

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 7 del 2021 a despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS radicado bajo el número 2021-383, para resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, Siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-383

Auto: 854

Se encuentra a Despacho el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por las señoras **SANDRA PATRICIA ANDRADE QUINTERO** y **DANIELA CASTRO ANDRADE** en contra del señor **JOSÉ JAVIER CASTRO LLANO**, se tiene que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y ss del CGP por los siguientes aspectos:

Se pretende cobrar cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado pero este cobro se hace de manera general, cuando debe discriminarse mes a mes el valor adeudado, lo anterior es indispensable para la liquidación de los intereses adeudados.(artículo 424 del CGP)

Se allega poder conferido por la señora SANDRA PATRICIA ANDRADE QUINTERO como representante legal de DANIELA CASTRO ANDRADE, pero de los hechos de la demanda se desprende que ella es mayor de edad, lo que quiere decir que su progenitora perdió toda representación legal frente a ella y si bien se indica que la joven padece una discapacidad esta no se encuentra soportada en proceso judicial, bien por interdicción en su momento o de adjudicación de apoyo actualmente.

Se pretende el cobro de una letra de cambio suscrita por el señor JOSÉ JAVIER CASTRO LLANO en favor de la señora BERTHA QUINTERO CRUZ, sin que aparezca constancia de endoso para el cobro por parte de la acreedora. Aunado a ello se tiene que la letra de cambio genera un interés diferente a las cuotas de alimentos.

Pese a que se enuncia en la demanda que la letra de cambio respalda una obligación alimentaria, se observa que la misma debía ser pagada en Manizales el 30 de junio del 2009 y como se no se indica el domicilio del demandado, se requiere este para que aclare este punto a fin de determinar la competencia.

No se dio cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2021 que dice: "[...] *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. [..]*"

En el acápite de notificaciones se informa una dirección de notificaciones para el demandado, pero no se dice de qué ciudad, además se precisa que es de un familiar del demandado sin que pueda esta tenerse como dirección donde el ejecutado recibe notificaciones.

El certificado expedido por CONFA se allegó de manera ilegible.

No se allegó el registro civil de nacimiento de la alimentaria.

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio del 2021 esto es: "*Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones*". Es decir, no se informa si las partes tienen o no correo electrónico.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** promovido por las señoras **SANDRA PATRICIA ANDRADE QUINTERO y DANIELA CASTRO ANDRADE** en contra del señor **JOSÉ JAVIER CASTRO LLANO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

bear

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013cca208a821bb252f0260d70a5c42c223d5ab3b7c61c8d14414550e297f3ae

Documento generado en 07/09/2021 02:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**